



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030352016 00769 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en proveído de 24 de enero de 2023 (PDF 14, C.5), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil declaró desierta la apelación presentada contra la sentencia emitida en esta instancia, así como el auto del pasado 3 de noviembre donde se resolvió el recurso de reposición que se formuló ante esa decisión (PDF 19, C.5).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fdf5fc6d339d3501385e3db695ff046f9e0947abcd9d87f362b84df9809028**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103035201600769 02**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 02 de noviembre de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 2° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6f5ec8d47fdb6c34a8112e599254dc721d0292e9790f422869eab1aabe9df6fe**

Documento generado en 24/01/2023 03:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente. Stella María Ayazo Perneth

Proceso	Pertenencia
Demandante	Laura Constanza Ardila Rojas
Demandado	Claudia Rocío Jiménez Prada
Radicado	11001-31-03-035-2016-00769-02
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación Sentencia

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado parte demandante formuló contra la providencia calendada 24 de enero de 2023¹, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó el memorialista, en síntesis, lo siguiente

“(...) Por error involuntario, en el correo por el cual se envió el memorial de sustentación, quedó consignado de manera errónea el número del proceso. Sin embargo, en el memorial se encuentra correcto y considero respetuosamente que en virtud de la primacía del derecho sustancial sobre el proceso, no es un factor determinante para que el honorable despacho no tenga en cuenta el memorial de sustentación (...)”.

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de

¹ Archivo denominado “14DeclaraDesierto”, ubicado en la carpeta “03CuadernoTribunal” del expediente digital.

conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- dispone el artículo 117 del Código General del Proceso prevé

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.

2.2.- El legislador impone al juez y a las partes la obligación de cumplir con los términos previstos en la ley, y por eso manifiesta que son perentorios e improrrogables. En este sentido, el juez no puede extender, a su arbitrio, es decir por ningún motivo, el término para contestar la demanda, salvo que exista una norma que lo autorice.

2.3.- El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispone:

“(...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”.

3.- Realizando una revisión a la totalidad del dossier no se acreditó la presentación del escrito de sustentación formulado por el recurrente en la oportunidad procesal correspondiente para el expediente de la referencia, pues cometió un error en el envío del escrito de impugnación con un número de radicación errado, lo que significa que no se aportó dentro de los términos y con apego a la normatividad antes citada, por lo que la determinación de declarar desierto el recurso de alzada no fue en contravía de la normatividad y la realidad procesal, pues por la

secretaría de esta corporación no se mencionó que se hubiera presentado el escrito echado de menos.

Puestas, así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2023 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría, una vez en firme regrese las diligencias al juzgado de origen, previa las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

(firma electrónica)
STELLA MARÍA AYAZO PERNETH
Magistrada



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00603 00

En atención a las fotografías de la corrección de valla instalada en el predio a usucapir², se advierte que, no se incluyó al demandado Guillermo Antonio Camelo Rodríguez, quien fue vinculado en el auto admisorio de la demanda de pertenencia por su calidad de copropietario³.

Por lo cual, se requiere a la demandante en reconvención para que en el término de treinta (30) días contado a partir de la notificación del presente proveído realice la corrección señalada, so pena de imponer la sanción establecida en el artículo 317 del CGP

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

² PDF 32, C.2.

³ PDF 03, C.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bebe6a585ca77d7593df33b3e67a8dd4cef9883c27fb0be34c4ef90e03025**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00161 00

En escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutada formuló recurso de reposición contra el auto emitido el 10 de noviembre pasado, pues no se emitió pronunciamiento frente a la solicitud de corrección que involucró el proveído que decretó las medidas cautelares y el oficio con el que las decretadas se comunicaron a su destinatario.

Sin embargo, ha de indicar la improcedencia del medio de impugnación empleado, pues realmente no se endilga yerro alguno a la determinación cuestionada, siendo claro que lo que en realidad se pretende es lograr un pronunciamiento sobre el memorial obrante en PDF 005 de la presente encuadernación.

Así las cosas, se mantendrá la decisión objeto de recurso, esto es, aquella que, previo a disponer la aprehensión de los vehículos embargados, ordenó que se librara comunicación a la Dirección de Administración Judicial de Tunja y de Bogotá y Cundinamarca, a efectos de que informaran la disponibilidad de los parqueaderos para materializar la inmovilización. Al paso de lo anterior, se emitirá pronunciamiento sobre las solicitudes sin resolver.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: CORRIJASE el numeral 2 del auto de 10 de mayo de 2022, para indicar que la propietaria de los vehículos allí relacionados es OTRANSA S.A. y no erróneamente allí se indicó.

TERCERO: Secretaría, libre comunicación a las autoridades de tránsito respectivas, indicando que se incurrió en un error aritmético en el oficio 1444, y proceda a relacionar correctamente los nombres y números de identificación de las partes intervinientes en la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfd4d18c42b89872127415ea0fd41ca0bc6172d8c84c4e3a2c28a02d2515b78**

Documento generado en 26/01/2024 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00161 00

Niéguese la solicitud elevada por la apoderada judicial, a través de la cual hace un llamado respecto a la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas, pues indica que se dispuso el embargo de “tres (3) camiones que están avaluados en miles de millones”. Al respecto, deberá tener en cuenta la peticionaria que la afirmación de tales características no está respaldada en el expediente, por lo que no se puede considerar que la medida cautelar supere el tope establecido en el inciso tercero del artículo 599 del CGP. Además, la parte ejecutada, de estimarlo pertinente, deberá elevar la solicitud a que alude el artículo 600 de la referida disposición, acompañada de los documentos allí indicados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1502e37fdf74f8f88bcdab6ffc5b9bf5c3d446ca8b81c0684a35f0a8910aa3e**

Documento generado en 26/01/2024 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362022 00161 00

Levántese la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas **SSQ-387**, pues verificado el certificado de tradición de aquel, obrante en el PDF 006, folio 2, posible es establecer que el mismo no es de propiedad de Otransa S.A., sino de Inversiones ITM SAS, quien no es parte en la actuación. Secretaria libre los oficios pertinentes, y tramítelo en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db700f997d29fc086c55e6baf57a58c6c7b657d68c595fcf201a8a7730711ae7**

Documento generado en 26/01/2024 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2022-00295-00.
Demandante: BBVA Colombia S.A
Demandado: Delco Servicios y Construcciones S.A.S
Trámite: Fallo de Única Instancia.

Se decide la demanda de restitución de bienes muebles arrendados formulada por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Delco Servicios y Construcciones S.A.S

I. ANTECEDENTES

Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda para que se declaren terminados los siguientes contratos de arrendamiento financiero leasing:

- CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23585 celebrado con la sociedad demandada sobre los bienes muebles “(2) SILO PARA CONCRETO COPACIDAD (sic) 50M3 ACCESORIOS CONO-TAPA Y ANILLOS LÁMINA HR4.5 MM ESCALERAS BARANDAS TUBOS AN1 1/4” TUBO DE CARGUE TUBO AN 4” RIOSTRAS ANGULO 2X2X1/4” PATAS DE TUBO EXTRUCTURAL 155MM MARIPOSA 8” MODELO 2018”
- CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 22977 celebrado con la sociedad demandada sobre el bien mueble “SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3 ACCESORIOS, CONO-TAPA Y ANILLOS LÁMINA HR4.5 MM, ESCALERAS BARANDAS TUBOS, TUBO DE CARGUE TUBO 2X2X1/4”.
- CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23196 celebrado con la sociedad demandada sobre el bien mueble “SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3, ACCESORIOS, CONO-TAPA Y ANILLOS, LÁMINA HR4.5 MM, ESCALERAS, BARANDAS TUBOS AN1 1/4”, TUBO DE CARGUE TUBO AN 4”, RIOSTRAS ANGULO 2X2X1/4”, PATAS DE TUBO, EXTRUCTURAL 155MM, MARIPOSA 8”, MODELO 2018”.
- CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23825 celebrado con la sociedad demandada sobre el bien mueble “MAQUINA INSUTRIAL SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3, ACCESORIOS, CONO TAPA Y ANILLOS, LÁMINA HR, ESCALERAS, BARANDA TUBO DE CARGUE RIOSTRAS, PATAS DE TUBO”
- CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23945 celebrado con la sociedad demandada sobre el bien mueble “MAQUINA INSUTRIAL: SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3, ACCESORIOS RELACIONADOS EN FACTURA 00-4132”

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

En consecuencia, solicitó se condene al extremo convocado a restituir los bienes dados en leasing y de ser necesario, se practique la diligencia de entrega. [Archivo. 001 PDF].

Fundamentó sus pretensiones en que entre las partes se celebraron los contratos de leasing: **i)** No. 833 – 1000 – 23585 suscrito el 1º de noviembre de 2019 por la suma de \$322.790.000 por un periodo de 36 meses con pago de los cánones los días 14 de cada mes sin que se hubiesen cancelado los causados de febrero a julio de 2022, **ii)** 833 – 1000 – 22977 suscrito el 1º de agosto de 2019 por la suma de \$161.395.000 por un periodo de 36 meses con pago de los cánones los días 12 de cada mes, sin que se hubiesen cancelado los causados de febrero a julio de 2022, **iii)** 833 – 1000 – 23196 suscrito el 10 de septiembre de 2019 por la suma de \$161.395.000 por un periodo de 36 meses con pago de los cánones los días 20 de cada mes, sin que se hubiesen cancelado los causados de febrero a julio de 2022, **iv)** 833 – 1000 – 23825 suscrito el 17 de diciembre de 2019 por la suma de \$161.395.000 por un periodo de 36 meses con pago de los cánones los días 26 de cada mes, sin que se hubiesen cancelado los causados de febrero a junio de 2022 y **v)** 833 – 1000 – 23945 suscrito el 17 de enero de 2020 por la suma de \$161.395.000 por un periodo de 36 meses con pago de los cánones los días 26 de cada mes, sin que se hubiesen cancelado los causados de febrero a junio de 2022.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

El auto admisorio adiado 14 de julio de 2023² fue notificado el extremo demandado en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022 (PDF 009), quien dentro del término legal contestó la demanda sin formular medios exceptivos (PDF 010).

III. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar decisión de mérito, como son: la correcta conformación del litigio, la demanda en forma, y la capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, y este Despacho es competente para conocer de la *litis*.

El artículo 1973 del Código Civil define como elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa, el precio y las partes, y respecto a las obligaciones recíprocas de estas últimas consagra: “(...) *la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado*”.

Por su parte, el leasing es un contrato mediante el cual una parte entrega a la otra un activo productivo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al locatario, si éste último decide ejercer la opción de compra que, generalmente, se pacta a su favor.

Los contratos de leasing celebrados entre las partes se acreditaron con los documentos obrantes a folios 32 a 49, 56 a 76, 77 a 93, 98 a 115 y 118 a

² Archivo 008 PDF, C.1.

135 del Archivo 003 PDF, pactándose el pago de cánones de arrendamientos mensuales por un plazo 36 de meses.

Si en atención al artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo de sus firmantes o por causas legales, incumplida por el arrendatario-locatario su obligación convencional de cancelar en forma oportuna la renta, su falta de pago es una razón válida para dar por concluida la relación negocial que ata a los extremos contractuales.

En conclusión, se declarará la terminación de los contratos de leasing base de la acción, ordenando la restitución de los muebles arrendados, como el efecto se dispondrá.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Juez Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar terminados los contratos de leasing: i) No. 833 – 1000 – 23585, ii) 833 – 1000 – 22977, iii) 833 – 1000 – 23196, iv) 833 – 1000 – 23825 y v) 833 – 1000 – 23945 celebrados por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. con Delco Servicios y Construcciones S.A.S el 1º de noviembre de 2019, 1º de agosto de 2019, 10 de septiembre de 2019, 17 de diciembre de 2019 y 10 de enero de 2020, respectivamente.

SEGUNDO. - Ordenar a Delco Servicios y Construcciones S.A.S que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este fallo, restituya a Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., los siguientes muebles:

- “(2) SILO PARA CONCRETO COPACIDAD (sic) 50M3 ACCESORIOS CONO-TAPA Y ANILLOS LÁMINA HR4.5 MM ESCALERAS BARANDAS TUBOS AN1 1/4” TUBO DE CARGUE TUBO AN 4” RIOSTRAS ANGULO 2X2X1/4” PATAS DE TUBO EXTRUCTURAL 155MM MARIPOSA 8” MODELO 2018 por cuenta del CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23585

- “SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3 ACCESORIOS, CONO-TAPA Y ANILLOS LÁMINA HR4.5 MM, ESCALERAS BARANDAS TUBOS, TUBO DE CARGUE TUBO 2X2X1/4” por cuenta del CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 22977.

- “SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3, ACCESORIOS, CONO-TAPA Y ANILLOS, LÁMINA HR 4.5 MM, ESCALERAS, BARANDAS TUBOS AN1 1/4”, TUBO DE CARGUE TUBO AN 4”, RIOSTRAS ANGULO 2X2X1/4”, PATAS DE TUBO, EXTRUCTURAL 155MM, MARIPOSA 8”, MODELO 2018” por cuenta del CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23196.

- “MAQUINA INSUTRIAL SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3, ACCESORIOS, CONO TAPA Y ANILLOS, LÁMINA HR, ESCALERAS, BARANDA TUBO DE CARGUE RIOSTRAS, PATAS DE TUBO” por cuenta del CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23825.

- “MAQUINA INSUTRIAL: SILO PARA CONCRETO CAPACIDAD 50M3, ACCESORIOS – CONO TAPA Y ANILLOS LAMINA HR 4.5 MM ESCALERAS BARANDA TUVOS AN 1 ¼” TUBO DE CARGUE TUBO AN4” PATAS DE TUBO ESTRUCTURAL 155MM MARIPOSAS 8” MODELO 2018 (RELACIONADOS EN FACTURA 00-4132)” por cuenta del CONTRATO DE LEASING No. 833 – 1000 – 23945.

TERCERO. - Incumplida la orden de restitución, para la práctica de la entrega se comisiona a la Alcaldía Local respectiva, librando el despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciase al centro de servicios administrativos y jurisdiccionales. -

CUARTO. - Condenar en costas a la demandada. Por Secretaría liquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de \$3'900.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3cf5dc40b158e8de3e4e5d8a2063043d8af1f674b6df0e0620e97198f53a50**

Documento generado en 26/01/2024 06:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 000602 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Apórtese un poder conferido en legal forma, de tal manera que satisfaga los presupuestos que para el efecto establece, bien sea el artículo 74 del CGP, o ya las exigencias que al respecto establece la Ley 2213 de 2022.
2. Adecúese el libelo introductorio de la demanda, en punto de la identificación clara de aquellas personas que fungen como demandadas, su domicilio y demás exigencias del numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. Formule adecuadamente sus pretensiones, indicando con claridad y precisión lo que por vía de responsabilidad civil extracontractual pretende. Para el efecto, evalúe los presupuestos de la acción que se ejerce.
4. En punto de las pretensiones condenatorias, fórmelas adecuadamente discriminando el tipo de indemnización que pretende, y el monto que cada uno de dichos conceptos genera.
5. En los hechos, indique con claridad y precisión, cuál es el daño que origina la demanda de responsabilidad civil extracontractual. Tenga en cuenta los elementos del tipo de responsabilidad que ejerce.
6. Atendiendo la redacción de la primera pretensión, aclare si los daños son causados a la administración de la copropiedad, o por la administración de la copropiedad. Tenga en cuenta que a efectos de no generar duda de lo que pretende, las pretensiones deben estar claramente determinadas.
7. Realice la juramentación que exige el artículo 206 del CGP.
8. Allegue certificado que de cuenta de la existencia y representación de la copropiedad del Conjunto Portón Buenavista Etapa I.

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

9. Anéxese certificado de tradición libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 290-187500, cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días.

10. Incorpórese los anexos mencionados en el escrito de la demanda en los numerales 1, 2 y 7 del acápite de pruebas documentales, según lo dispone tanto el numeral 6 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 del CGP.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2bab97462d5ca2a5950c29f5b7e6075d89b4e2061d11a0351f1011310c1999**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362023 000605 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aporte certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, cuya fecha de expedición no podrá ser mayor a 30 días.
2. Dirija la demanda contra los titulares de derecho real de dominio, según lo exige el artículo 375 del CGP.
3. Respecto de la totalidad de demandados, deberá suministrar los datos que exige el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
4. De cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del CGP, en caso de que alguno de los titulares haya fallecido.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fae7afcebf6f7d31c963cfd45bb6652b69e67afbe9ff5bfcfcc81b3aa4b3db**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00002 00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra **HERNANDEZ SOTO JOHAN ELIAS** y **AMARIS DAZA LUISA ELVIRA** por las siguientes sumas de dinero, garantizadas con hipoteca constituida por Escritura Pública 3551 del 25 de noviembre de 2020, protocolizada en la Notaría 48 del Circuito de Bogotá:

1. Por el pagaré N.º 05700456000198982.

1.1. Por **\$160'184.206,92** M/cte por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el referido pagaré, exigible con la presentación de la demanda.

1.2. Por **\$ 2.762.210,95** M/cte, por concepto del capital de 11 cuotas en mora causadas entre el 15 de enero y 15 de noviembre de 2023, cuyo valor individual se discriminará mas adelante.

1.3. Por **\$15.879.734,48** M/cte por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados en las 11 cuotas antes relacionadas.

CUOTA	CAPITAL	INTERES PLAZO
15/01/2023	\$ 239.159,18	\$ 1.154.787,36
15/02/2023	\$ 241.338,51	\$ 1.482.661,36
15/03/2023	\$ 243.537,69	\$ 1.480.462,20
15/04/2023	\$ 246.756,91	\$ 1.478.242,98
15/05/2023	\$ 249.005,47	\$ 1.475.994,43
15/06/2023	\$ 251.274,52	\$ 1.473.725,38
15/07/2023	\$ 253.564,25	\$ 1.471.435,65
15/08/2023	\$ 255.874,84	\$ 1.469.125,05
15/09/2023	\$ 258.206,49	\$ 1.466.793,40
15/10/2023	\$ 260.559,38	\$ 1.464.440,50
15/11/2023	\$ 262.933,71	\$ 1.462.066,17
TOTAL	\$ 2.762.210,95	\$ 15.879.734,48

1.4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del **17.25 %** efectivo anual, siempre y cuando no supere los límites legales que certifique la Superintendencia Financiera para cada período, sobre cada uno de los capitales relacionados en el numeral 1.1. y 1.2., los primeros liquidados desde el día siguiente a la presentación de la demanda, y los segundos desde que cada cuota se hizo exigible; ambos, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

DECRÉTESE el embargo del inmueble objeto de hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50S-40753488 y 50S-407536678**. Oficiése de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Respectiva, indicando que el crédito ejecutado obedece aquel con el cual se adquirieron los bienes referidos.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dcf7c61ee3f27ed38c7046a0c0f1f28a09c6c35602ea20a5d49e1ca18408ad9**

Documento generado en 26/01/2024 03:43:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00003 00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO a favor del **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra **NELSON ARMANDO PULIDO GOMEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré N.º 000050000834248.

1.1. Por **\$185'215.558,00** M/cte por concepto de capital contenido en el referido pagaré, exigible el 26 de junio de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera para cada período, sobre el capital, desde que cada cuota se hizo exigible; ambos, hasta que se verifique su pago total.

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase a LUZ ESTELA LEON BELTRAN como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto,

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17dc8e49c9eabbe4412ec8556cd40d8a29cc19b0eb92fc5bb4cbab25ff60b435**

Documento generado en 26/01/2024 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00004 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aporte los documentos relacionados en los literales C al L, del acápite de pruebas.

2. En el acápite de pruebas relacione la totalidad de las pruebas documentales que pretende hacer valer en la presente causa, pues se aportaron varios documentos sin hacer relación a ellos.

3. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad codemandada.

4. Aclare si la señora Carolina Vargas actúa como demandante en la presente actuación, o si su intervención solamente obedece a la representación que ejerce de Martín y Sarah Jaramillo Vargas.

5. En el acápite de pretensiones, relacione de manera clara y concreta los valores que pretende sean reconocidos por concepto de indemnización. Tenga en cuenta que las formulas empleadas para el efecto, son propias del juramento estimatorio, mas no de dicho acápite. En todo caso, al momento de explicar las formulas empleadas para llegar a tal valor, deberá realizar las correcciones pertinentes, pues además de que hace alusión a una persona *fallecida*, la sumatoria de los conceptos empleados para establecer el salario base de liquidación no concuerda.

6. Teniendo en cuenta que los hechos son el fundamento de las pretensiones, deberá proceder con su ampliación, a efectos de que se indique las razones por las cuales se pretende indemnización para personas que no estuvieron involucradas en el accidente de tránsito.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f7072ebd6768688eb615483bb34ea16c6e29c4d66bea9edf00a089b742e61**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00007 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aporte certificación que dé cuenta que, para el momento en que se confirió el poder, Administración Integral de Propiedad Horizontal Ltda., ejercía como administrador de la copropiedad.

2. Indique porque los valores contenidos en el recuadro final de la certificación que se pretende ejecutar, no coinciden con los acumulados contenidos en la relación total de las cuotas de la misma documentación.

3. Aporte el documento anunciado en el numeral 5 del acápite de pruebas.

4. Aporte certificado de existencia y representación de la entidad que funge como administradora de la copropiedad.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b32b4fb6bba8f87f955021ccb5ab083657e475852a62bc62d2e48c1e8cabe**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00008 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. A efectos de que no quede ninguna duda sobre la acción ejercida, precise si la responsabilidad ejercida es contractual o extracontractual.

2. En el numeral 1.1. de las pretensiones de condena, indique con precisión el tipo de indemnización que reclama, pues aun cuando dicho numeral se titula como "*Perjuicio Moral*" lo cierto es que el fundamento de la suma allí reclamada corresponde a otro concepto. Lo anterior, en consonancia con el resumen de pretensiones que se realizó en el recuadro incluido en el acápite de competencia.

3. Si lo reclamado son perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente, proceda a realizar el respectivo juramento estimatorio.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b4864bd862acd50d31a78e8b6d6e3677906e9abaab8ae48720feb437f8384f**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00011 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Ante el fallecimiento del señor Esteban Gómez Ávila, dé cumplimiento al artículo 87 del CGP, y proceda a indicar si ya se inició proceso de sucesión. De ser así, proceda en los términos del tercer inciso de dicha disposición, allegando documento que acredite su afirmación.

2. Aporte Registro Civil que acredite el parentesco endilgado a Ricardo, Daniel Esteban y Alexander Gómez Ortiz

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3532e708724c458d3919cf63088aad69ff88f23067527a96a2fe915da4c1d421**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103 036 2024 00012 00

Del monto total de las pretensiones, advierte el despacho la improcedencia de conocer el presente asunto, por tratarse de una ejecución de mínima cuantía.

En efecto, el numeral 1° del artículo 26 del CGP, impone que, la cuantía en los procesos se determina por “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”. En el presente caso, el extremo actor pretende que se libre mandamiento de pago por **\$8'982.478** correspondientes a capital; **\$1'943.465** de intereses de plazo causados hasta el 21 de julio de 2023, y los intereses de mora que el primero de los montos generó desde el 22 de julio de 2023. Así las cosas, evidente que es para la fecha en que se radicó la demanda, 18 de diciembre de 2023², las pretensiones correspondían a mínima, acorde con lo establecido en artículo 25 *ibidem*.³

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 18 del CGP, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva que **TUYA S.A** promueve contra **HERLEY GOMEZ RIVERA**, por falta de competencia por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas Civiles de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

² Ver folio 2 del PDF 007.

³ Si se tiene en cuenta que para el año 2023 los procesos que versan sobre pretensiones menores a \$46'400.000 son de mínima cuantía.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edcef90de8c26f3c8c38c8484df37a271800a1507859b5db6ed0e4ab6753144b**

Documento generado en 26/01/2024 03:43:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00015 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Aporte nuevo poder, en el cual se indique de manera adecuada la cuantía del asunto, así como se relacionen los pagarés que, según la demanda, son objeto de ejecución. El referido documento deberá ser otorgado en legal forma, según lo establecido en el CGP o en la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae98b6a469dd5b473259f21c56d01f3ad6c67cc2f258f9b5464a332ec85eac5**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 110013103036 2024 00016 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane lo siguiente:

1. Dirija la demanda contra el juez competente para conocer el asunto.
2. Ajuste el acápito de cuantía, y fije el mismo en los términos del numeral 6 del artículo 26 del CPC.
3. Alindere en debida forma el inmueble objeto de restitución. Para el efecto, tenga en cuenta las pautas del artículo 83 del CGP.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d28e77889b0be2d4b1f2501cb43ce184f146d0a207739d5fcf79afb93c36a**

Documento generado en 26/01/2024 03:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362024 00017 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor del **Banco DAVIVIENDA S.A.** y en contra **VIVIANA BETANCURT AMAYA**, por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el PAGARÉ No. 53030021.

1. Por la suma de **\$251'216.691,00 M/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$8'220.316,00 M/cte.**, por concepto de intereses contenidos en el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre la suma relacionada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante en el PDF 001

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 4, publicado el 29 de enero de 2024.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175574bf26a249dd87d1adc240ef30211382f9f06869b993e3ef453a795895c4**

Documento generado en 26/01/2024 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>